Rawson, 03 de julio de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "B., S. E. c/ V., E. y Otra H. de S. V., E. y Otra H. de S. V. s/ Ordinario" (Expte. N° 247/2023)»** (Expte. N° 26016 - Año 2024). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte demandada, integrada por los H. de S. V., interpuso recurso de queja (CRU- 006940000000072930-7) contra la sentencia interlocutoria N° 37/24 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que declaró inadmisible la casación incoada contra la SI N° 253/2023 CANO. ----------

------ Esta última revocó el apartado II de la sentencia de grado (SI 424/23) y, en consecuencia, rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte accionada porque consideró -en lo principal- el principio de inmutabilidad relativa de la cosa juzgada en materia de filiación (derecho a la identidad), y la preeminencia de la razón de justicia frente a la seguridad jurídica, todo con sustento en el principio *homine* o pro persona y las obligaciones internacionales asumidas por la Argentina a la luz de la normativa constitucional y convencional vigentes que citó. ----------

------ En el libelo de la queja identificó el objeto, enunció el cumplimiento de los recaudos formales y relató los antecedentes del caso. En el apartado IV reseñó los fundamentos de la resolución denegatoria y a partir del punto V se abocó a su refutación. ----------

------ En primer lugar, negó las objeciones realizadas por la alzada respecto del incumplimiento de cuestiones formales, como fallas en la carátula o en el relato de los antecedentes. En cuanto a la causal invocada -arbitrariedad- discrepó con lo expresado en la resolución atacada, afirmando que en la casación demostró que se decidió desde un puro voluntarismo de los jueces, que no se ciñó a las constancias de la causa ni a la solución aplicable al caso. ----------

------ En tal sentido, insistió en que es falso que existan dos valores en pugna, como son el derecho a la identidad y la seguridad jurídica que E.na de la cosa juzgada, y que el tribunal se inclinó por la primera tomando en cuenta las características del proceso autónomo iniciado por el actor. Ello, porque a su entender, la identidad del actor se encuentra debidamente acreditada y resuelta en la causa antecedente que se invocó para plantear la excepción de cosa juzgada. ----------

------ Sostuvo que, con respecto a la existencia de irregularidades en el control legal de la pericia biológica realizada en el proceso original y a los avances tecnológicos desde el año 2000 a la actualidad que el actor alegó no fueron analizadas en la sentencia, por lo que se trata de cuestiones ajenas a la misma y, por lo tanto, al remedio casatorio. Sumó, que tales irregularidades resultan extemporáneas y ajenas a la Litis porque el actor no las denunció en la dE.nda, sino que recién las planteó en el memorial de agravios ante la cámara. ----------

------ En definitiva, calificó al decisorio de dogmático y prescindente de las constancias de la causa, con citas de precedentes inaplicables a la cuestión debatida, omisión de prueba central y decisiva que, finalmente, pretende dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. ----------

----- Para cerrar, en el último apartado (VI) formuló el petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** De manera preliminar corresponde señalar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* al desechar la casación (STJCh, SI Nros. 119/SRE/2016, 209/20, 234/21, 02/22, entre muchas otras). ----------

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones), por ello se examinará con estrictez, sin que pueda el tribunal suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones).

------ **II.-** En principio, se observa el cumplimiento de los recaudos de lugar y tiempo de interposición (art. 302 CPCC) y de la regla 4 de la Ac. 3821/09 STJCh, en cuanto al límite de páginas, renglones y tamaño de letra exigidos. De igual modo adjuntó la carátula que fija la regla 5, cumpliendo con sus requisitos, entre ellos el inciso i), referido al depósito establecido por el art. 287 del CPCC. ----------

------ **III.-** No obstante, al avanzar en el control aparece evidente la falta de cumplimiento de la principal carga procesal que le impone la regla 6 del acuerdo reglamentario, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. ----------

------ Nuestro código ritual, al regular el recurso de queja en su artículo 286, precisa que debe presentarse debidamente fundado y para este Tribunal ello implica que debe exponer una crítica concreta, circunstanciada y prolija de cada argumento esencial del fallo cuestionado, ya que es deber de la presentante rebatir razonadamente las bases principales que sustentan la decisión en conflicto (v.gr.: STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI Nros 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004 y 69/SRE/2008; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ **III**.**1**.- Específicamente, para que su queja sea atendida, la parte recurrente debía derribar con sus argumentos las bases de la sentencia que rechazó el remedio extraordinario, es decir, debía demostrar, entre otros aspectos, principalmente: **1)** cómo acreditó en casación, la arbitrariedad de la SI 253/23; lo que involucra, que atacó con acierto los argumentos centrales del decisorio, es decir, que frente a dos valores en pugna, se optó por darle preminencia al derecho a la identidad, flexibilizando la valla de la cosa juzgada; **2)** que evidenció que la decisión está sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente, cometiendo un desacierto de gravedad extrE.; y **3)** que al final, logró demostrar la arbitrariedad del fallo plasmada, lo que justifica su tratamiento en esta Sede. ----------

------ Y sobre todo, la parte recurrente debía demostrar que sus consideraciones no están ceñidas a su propio interés y que en rigor, patentizó el verdadero gravamen irreparable que la decisión le causa, así como la incorrección o arbitrariedad grave, y que no utilizó un razonamiento al que ya le fue dada respuesta jurisdiccional fundada. ----------

------ **III.2**.- Sin embargo, un análisis detenido de la fundamentación de la queja pone de manifiesto que su labor impugnativa no hizo más que reiterar los argumentos que llevó a la casación, lo que es impropio de la senda recursiva, y expuso su visión sobre el modo en que debió la cámara dirimir el pleito. ----------

------ En este plan, para derribar el argumento dado por la alzada respecto a la falta de acreditación de la arbitrariedad, afirmó que el análisis de los jueces fue falso y erróneo, orientado a respaldar una sentencia basada en el puro voluntarismo. Centralmente, señaló que es falso que existan dos valores en pugna, como el derecho a la identidad y la seguridad jurídica, puesto que la identidad del actor se encuentra debidamente acreditada y resuelta en la causa antecedente. ----------

------ Lo primero que hay que destacar es que se patentiza el sesgo en este razonamiento, pues es justamente la búsqueda de certeza sobre su identidad lo que motivó al actor a iniciar esta Litis. Pero además -y esto es crucial- fue la propia quejosa quien introdujo el tema en la casación cuando para fundar la causal invocada (ap. 2) cuestionó que la cámara le otorgó “una injustificada preeminencia al derecho a la identidad por sobre la cosa juzgada”, lo que -a su entender- llevó en definitiva “a un apartamiento de la solución correcta que corresponde aplicar al caso”. --------

----- Esto revela la importancia que tenía dilucidar esta cuestión al momento de decidir, pero principalmente deja expuesto que la queja de los demandados se debe a que se resolvió de una manera diferente a sus intereses. Del mismo modo, cuando denuncian que las irregularidades del proceso anterior no fueron analizadas en la sentencia de la cámara, es fácil corroborar la falta de autenticidad de esos dichos, pues ya los fundamentos de esa resolución comienzan precisamente anticipando que se decidirá teniendo a la vista el expediente anterior (Cons. 4, segundo párrafo, SI 253/23). ----------

------ En definitiva, la queja principal de la parte se dirige contra un fallo -en sus palabras- dogmático, con prescindencia de prueba esencial y decisiva. ----------

------ Claramente el desarrollo argumental que expone resulta insuficiente para sustentar un recurso extraordinario que resulte apto para habilitar la actuación de este Tribunal y derribar el decisorio de la cámara. Es que no hay en esta queja, más allá de las opiniones de los recurrentes, elementos que permitan vislumbrar que el rechazo de la casación fue equivocado. ----------

------ En este escenario, debemos decir que en la sentencia de inadmisibilidad observamos sin dificultad que los camaristas efectuaron un análisis detenido del recurso extraordinario y expresaron con mucha claridad los motivos que debieron sopesar para decidir del modo en que lo hicieron. ----------

------ En tal sentido, atendiendo a los argumentos de la parte, concluyeron que la discusión se centró en la pugna entre dos valores: por un lado el derecho a la identidad del actor y la posibilidad de llevar adelante la acción por su propio derecho y, por el otro, el de la seguridad jurídica que Emana de la irrecurribilidad e inmodificabilidad que se desprende de todo pronunciamiento jurídico judicial pasado en autoridad de cosa juzgada (Cons. 3, SI 37/24). ----------

------ Planteada la cuestión en estos términos, los jueces se ocuparon en detallar los elementos tenidos en cuenta para arribar a su decisión, a saber, el proceso autónomo iniciado por su propio derecho por el autor, las irregularidades que refirió, las particulares circunstancias del caso y los avances en cuanto a las pericias genéticas operadas desde el año 2000. A ello se sumó la posibilidad para el actor, hoy mayor de edad, de involucrarse en un nuevo proceso, en el que pueda ofrecer y producir un medio de prueba de ADN más moderno y efectivo, revestido de legalidad y “cuyo resultado será determinante para la resolución que dirima la falta de certeza en cuanto a su identidad” (Cons. 3, tercer párr.). ----------

------ Allí, también, la cámara recuerda que se sopesó el valor relativo de ambos derechos en fricción y que teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales de

este caso y apoyada en doctrina destacada y jurisprudencia, la balanza se inclinó a favor del derecho a la identidad y su determinación. ----------

------ Así, entonces, más allá de la inconsistencia del ataque de los quejosos que hemos destacado, con solo leer el resumen efectuado en los párrafos anteriores se desmoronan completamente sus argumentos defensivos basados en el dogmatismo del decisorio y de prescindir de las constancias de la causa. Por el contrario, concluimos sin reservas que la alzada, en el marco de las facultades que le confiere el art. 293 del CPCC, hizo un análisis concienzudo y una descripción detallada del razonamiento que siguió al momento de resolver. ----------

------ Sin dudas, la solución es contraria a los intereses de los impugnantes, pero no puede negarse que es el resultado de una sentencia razonablemente fundada, que la aleja de toda descalificación que se pueda pretender por conducto de la doctrina de la arbitrariedad. Extremo, que en rigor, los quejosos no lograron acreditar en el recurso en examen. ----------

------ **III.3.-** Por otra parte, si acudimos propiamente a la casación entendemos que tampoco allí se consiguió patentizar la configuración de la arbitrariedad que se alegó. ----------

------ A través de los años, este Cuerpo se ha encargado de remarcar que, además de tratarse de una doctrina de interpretación restrictiva (STJCh, SI N° 127/2019), para configurar la arbitrariedad se requiere que la parte recurrente denuncie y demuestre (SI N° 98/SRE/2017 y sus remisiones) un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, o un desacierto de gravedad extrE. y palmaria (SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N°34/99 y 8/04 citadas por la SI N° 048/SRE/2015, entre muchas otras en igual sentido), lo que no se ha podido concretar en autos. ----------

------ En efecto, una lectura detenida y precisa del ap. 5 de la casación y de su confronte con la SI N° 253/23 de la Cámara de Apelaciones de Esquel nos permite concluir que la crítica formulada queda en el plano de las posiciones meramente

disímiles, subjetivas o de mero disenso que inhabilitan la senda extraordinaria que se pretende (art. 292 y concs. del rito). ----------

------ En esencia, sus críticas no aparecen apuntando asertivamente los argumentos dirimentes de la cámara con la debida acreditación de la arbitrariedad que invocan, incumpliéndose la carga legal de refutar de manera precisa cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada (arts. 268, 292 y concs., CPCC y regla 3, inciso c) I) y III), Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ En particular, observamos que los recurrentes cuestionan la interpretación que la cámara hizo del principio de inmutabilidad de la cosa juzgada en la materia, al reconocerle flexibilidad porque -según entienden- en este caso se mantiene inalterable conforme a las constancias obrantes en el Expediente N° 1406/2003. Y, en este escenario, consideran que la cámara le atribuyó erróneamente carácter absoluto al derecho de identidad del actor. ----------

------ Tal razonamiento se muestra superficial, subjetivo y nuevamente sesgado, pues no se hacen debido cargo de la ponderación que los magistrados formulan de los derechos e intereses que se encuentran en tensión, ni de las razones por las que se deja a salvo el derecho del actor. ----------

------ De igual modo, carece de eficacia a los fines casatorios (arbitrariedad) desde la técnica recursiva, la simple mención que el caso no encuadra en ningún antecedente jurisprudencial de la Corte Nacional y reforzar la estrategia recursiva con el argumento del tribunal de primera instancia por resultarle favorable. Y mucho menos, cuestionar los fallos citados por la cámara porque se tratarían de casos disímiles al de autos, cuando en realidad lo que pretende -siguiendo la línea de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- es considerar que la revisión de la cosa juzgada es viable frente a determinados derechos en pugna, esto es, que no se trata -en definitiva- de un principio de inmutabilidad absoluta. ----------

------ Además, no se ajusta a la verdad que surge de autos, afirmar que los jueces al resolver hayan menospreciado o ignorado el juicio anterior. Al contrario, muy lejos de ello, un simple repaso de las consideraciones del decisorio demuestran que la

cámara hizo mérito de la mencionada causa y de sus vicisitudes procesales para fundar -en este litigio- la admisibilidad de la demanda y, por ende, la continuidad del proceso en base a fundamentos convencionales, constitucionales, legales y doctrinarios de los que no se hacen cargo los demandados. ----------

------ Y en este contexto, la propia Cámara de Apelaciones de Esquel, precisa -justamente- que para decidir, como lo hizo, tuvo en cuenta el principio *pro homine* y el deber social internacional asumido por el Estado argentino de garantizar el emplazamiento filiatorio de los habitantes de esta Nación, conforme a los Tratados, Convenciones, Pactos y Declaraciones Internacionales que citó. ----------

------ Por todo lo dicho, a criterio de esta Sala, los recurrentes -en esta oportunidad- no demuestran que en autos se den los estándares que la doctrina de la arbitrariedad exige para la apertura de la vía extraordinaria de la casación. ----------

------ **IV.-** Por otra parte, amén del resultado del presente, no podemos soslayar que conforme al relato de los hechos relevantes del caso que contiene el recurso de casación (ap. 3.b) que acompaña a la presente queja, hemos observado que los demandados y su representante legal al oponer excepciones y contestar la demanda han empleado un discurso discriminatorio, cargado de estereotipos que no respeta los estándares que rigen en materia de género, a la luz de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino y el derecho interno vigente, que atentan principalmente contra la madre del actor que no es parte en esta Litis e incluso contra el propio actor S. B. en su condición de hijo, quien al responder el traslado pertinente pidió un trato respetuoso de la contraria frente al lenguaje peyorativo empleado por los demandados (que son personas de bien) y su letrado (ID 1209133, 06/09/23). ----------

------- Sucintamente expresaron: “Por lo demás, se dijo que, si el actor pretendía descubrir al padre biológico en pos de su derecho a la identidad, …en vez de intentar nuevamente una acción judicial en la que ya se determinó de forma científica la exclusión de paternidad del Sr. S. V., *debería indagar con mayor vehemencia a su madre a fin que indique con que otros hombres tuvo relaciones íntimas en la época*

de gestación del actor a los fines de orientar debidamente el reclamo filiatorio…"(sic). ----------

------ Por ello, corresponde hacer saber a la parte demandada y, en particular, a su letrado como operador jurídico que le corresponde la tarea de construir las defensas y argumentos de sus poderdantes de un todo de conformidad con la legislación y principios vigentes que, en lo sucesivo, deberán guardar la debida diligencia para evitar expresiones o discursos que se construyan prescindiendo de la debida perspectiva de género y el respeto irrestricto a los derechos humanos tanto del actor y como de su madre (v.gr.: Convención Americana sobre Derechos Humanos, CEDAW, arts. 1, 2, 3, 4 y 5; Recomendación general N° 28 y N° 35, Convención Do Belem do Pará; Ley 26.485; y Ley Prov. XV-N°26 y Ley XIII-N° 11). ----------

------ **V.-** En conclusión, de conformidad a las consideraciones precedentes y coincidiendo en toda su extensión con el análisis efectuado por la Cámara de Apelaciones de Esquel, la queja se declarará inadmisible, sin regular honorarios al letrado interviniente de conformidad a los dispuesto por el art. 3 de la ley arancelaria vigente y la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR inadmisible** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada integrada por los H. de S. V. (CRU- 006940000000072930-7), sin regular honorarios. ----------
------ **2°) HACER SABER** a la parte demandada y, en particular, a su letrado apoderado, Dr. D. G. A. que, en lo sucesivo, deberán guardar la debida diligencia para evitar expresiones o discursos que se construyan prescindiendo de la debida perspectiva de género y el respeto irrestricto a los derechos humanos tanto del actor como de su madre (Convención Americana sobre Derechos Humanos, CEDAW,

arts. 1, 2, 3, 4 y 5*;* Recomendaciones Generales N° 28 y N° 35, Convención Do Belem do Pará; Ley 26.485; y Leyes Provinciales XV-N°26 y XIII-N° 11). ---------- ------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, archívese. ---------- Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Viva.

Registrada el 03/07/2024 bajo el N°/2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.